



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
No. **110013110021 202200576 00**

DEMANDANTE: MERLY MARCELA MERCADO HEREDIA C.C.N° 39.282.867
DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA

Teniendo en cuenta que el anterior escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

- 1.** ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida MERLY MARCELA MERCADO HEREDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.282.867 contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; quien actuando en nombre propio, solicitó protección a sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.
- 2.** ORDENAR la notificación del presente proveído, adjuntando copia del mismo y de todo el expediente, a las accionada a sus correos electrónicos atencionalciudadano@cnscc.gov.co y servicioalciudadano@sena.edu.co
- 3.** Así mismo se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de seis (06) horas publique en el micrositio correspondiente al proceso de selección de la convocatoria que están llevando a cabo el SENA y la CNSC del año 2022, la cual tiene los acuerdos No. 0009 de 2022 y 2099 de 2022, el escrito de tutela, los anexos y el presente auto admisorio, a fin de que los aspirantes que deseen puedan pronunciarse en la forma que estimen pertinente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.
- 4.** Así mismo se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de seis (06) horas publique en el micro sitio correspondiente al Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 a todos los aspirantes o los empleados que ocupen de manera provisional el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No60220denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO1, el escrito de tutela, los anexos y el presente auto admisorio, a fin de vincular a los aspirantes para que, si lo desean, puedan pronunciarse en la forma que estimen pertinente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

5. Se ORDENA la VINCULACIÓN de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, comuníquese lo anterior a su correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

6. De conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníqueseles a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA que deben rendir un informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD, respecto a los siguientes puntos:

6.1 Informe a este Despacho si la accionante ha instaurado la acción constitucional por los mismos hechos y en caso afirmativo, señalar número de tutela y Juzgado que conoció de la acción constitucional.

6.2 Los motivos fácticos y jurídicos de la posición adoptada por la entidad accionada y vinculada.

6.3 Un informe indicando las actuaciones presentadas en el citado trámite.

7. Medida Provisional: La accionante solicita como medida provisional, se ordene la suspensión del Proceso de las Convocatorias que están llevando a cabo el SENA y la CNSC del año 2022, acuerdos No. 0009 de 2022 y 2099 de 2022 hasta que se haga pronunciamiento de fondo de esta acción.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, se harán las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es *"evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo"*¹.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

¹ Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

"(...) ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: "(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al sub lite, se observa el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso

² Corte Constitucional Auto A/207-12

³ Corte Constitucional Auto A/258 - 13

administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, cuya transgresión atribuye, principalmente, a las nuevas convocatorias mediante acuerdos No. 0009 de 2022 y 2099 de 2022 convocado por la CNSC, para proveer empleos vacantes el SENA, al no agotarse primero las listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, de la que ella hace parte.

En el presente caso, se advierte que la medida provisional que solicita la accionante está encaminada a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suspender los concursos de méritos que se están llevando a cabo por esa comisión en el presente año para proveer vacantes en el SENA, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro del presente asunto.

En este sentido, atendiendo la directriz impartida por la H. Corte Constitucional en cuanto a los presupuestos para que haya lugar a decretar una medida provisional en la acción constitucional de tutela y, teniendo en cuenta que la procedencia de dicho mecanismo depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, estima el Despacho que no es posible acceder a la solicitud formulada por la parte actora, por las siguientes razones:

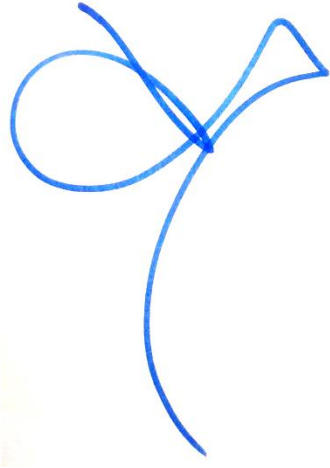
La suspensión provisional de las convocatorias mencionadas, que pide la accionante se fundamenta en que el SENA debió agotar primero todas sus listas de elegibles de la convocatoria realizada en el año 2017, antes de iniciar una nueva convocatoria, pero el Despacho en este momento primigenio del trámite de la acción **no cuenta con los elementos de prueba suficientes para encontrar razonadamente fundada tal medida cautelar.**

Así las cosas, y como quiera que para arribar a las conclusiones aducidas por la parte actora, se requiere de un debate probatorio mayor al existente, considera el Despacho que la misma debe sujetarse al trámite expedito de la acción y la comprobación de los hechos a los cuales aduce como violatorios de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de la decisión de fondo que se llegare a adoptar conforme al material probatorio arrojado al plenario, y en ese orden de ideas habrá de **negarse** la suspensión provisional incoada.

8. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO